En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, al día primero del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Fernando Nahuelanca y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> SA s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY"**, **expte. nro. 948/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 3 (expte. nro. 270/24), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de febrero de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 141/24 de fecha 8 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n°141/24, el magistrado de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1> y condenó a <Persona 2> S.A. a abonar en el plazo de diez (10) días, la suma de pesos seis millones ciento treinta y ocho mil quinientos dieciocho con ochenta y tres centavos ($6.138.518,83), correspondiente a indemnización del art. 245 LCT con su SAC, indemnización por falta de preaviso con su SAC, SAC proporcional,

remuneraciones de los meses de abril y mayo de 2021, vacaciones proporcionales y su SAC, indemnización del artículo 2 de la Ley 25323, y agravamiento indemnizatorio previsto en el Decreto 34/19 - 39/21; rechazó los pedidos de la demandada de declaración de inconstitucionalidad del Decreto 34/19, de aplicación de la Ley 24037, Ley 24432 y Decreto 1813/92, y de intimación al actor a recibir los certificados que se acompañan en su responde, como asimismo rechazo el rubro art. 132 bis LCT peticionado por la actora. Dispuso que todos los rubros deberán calcularse con más intereses desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco del Chubut S.A. y la capitalización conforme el art. 770 inc. b del CCCN, a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1678493, concedido mediante resolución del 15/10/24, obrando expresión de agravios en ID 1685983, que mereció réplica de la actora conforme ID 1690793.

Antecedentes:

En lo que aquí interesa, se presentó el Sr. <Persona 1>, mediante su letrado apoderado, y promovió demanda laboral contra <Persona 2> S.A. con el objeto que se la condene al pago de la suma de $5.649.916,81, más intereses y con costas y sujeta a lo que en más o en menos determine la prueba a producirse, por los siguientes rubros: Antigüedad art. 245 LCT, Preaviso, SAC preaviso, SAC proporcional, Vacaciones

Proporcionales, SAC s/ vacaciones no gozadas, art. 2 Ley 25323, Decreto 34/19, mes de abril 2021, mes de Mayo 2021 y aportes previsionales y contribuciones de ley. art. 132 bis LCT. Plantea inconstitucionalidad del tope establecido por el art. 245 de la Ley 20744. Relató los hechos en los que fundó su pretensión. Acompañó documental, ofreció prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno contesta demanda <Persona 2> S.A. mediante sus letrados apoderados, solicitando el rechazo de la misma con costas. Controvirtió los hechos alegados por la contraria y procedió a fundar su defensa. Expuso los hechos según su versión. Impugnó la liquidación practicada por el actor. Acompañó documental, ofreció prueba, efectuó reserva de caso federal y peticionó.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos remito y tengo presente para resolver.

Agravios de la demandada:

En su primer agravio, la recurrente se queja por cuanto el juez *a quo* no hace lugar a la desvinculación del actor en los términos del art. 247 de la LCT.

Asevera que el sentenciante realiza una interpretación antojadiza de los hechos y la norma en cuestión, basándose para resolver solamente en la antigüedad del Sr. <Persona 1>.

Asegura que se encuentra demostrado en autos el cumplimiento de las exigencias del art. 247 LCT y de la Ley 24013: su grave situación económica y financiera, ante los incumplimientos contractuales generados por terceros, que derivó en la desvinculación de casi la totalidad de sus empleados, puntualizando los testigos

que toda la operación de su mandante se frenó, quedando solo 5 empleados administrativos en las oficinas ubicadas en CABA.

Señala que se vio forzada a presentar su concurso preventivo, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial nro. 19, Secretaría nro. 37, autos caratulados: "<Persona 2> S.A. s/ Concurso Preventivo" (expte. nro. 10413/2021), lo que prueba a su entender la imposibilidad de sostener las fuentes de trabajo.

Puntualiza que oportunamente inició el procedimiento preventivo de crisis de empresa normado en la Ley 24013; que fue de público y notorio conocimiento que la situación de pandemia por Covid-19 provocó una paralización general de actividades a partir de marzo/2020; y que su mandante se vio afectada por la paralización de toda su actividad por falta de trabajo.

Concluye que a pesar de sus esfuerzos por sostener su operación productiva, razones totalmente ajenas a su voluntad han llevado a la consiguiente falta de trabajo, no imputable a la misma.

En su segundo agravio, la demandada se queja del rechazo del planteo de inconstitucionalidad del Decreto 39/19.

Insiste en que la desvinculación del actor se efectuó en los términos del art. 247 de la LCT, y no sin causa justificada, por lo que resulta inaplicable el decreto referido. Reitera fundamentos formulados en la contestación de demanda.

En su tercer agravio, cuestiona la modalidad de actualización dispuesta.

Sostiene que la misma viola la normativa aplicable y reciente jurisprudencia de la CSJN, citando la misma.

Añade que la sentencia recurrida a su vez omitió tener en cuenta que la Ley 23928 prohíbe la actualización monetaria o indexación, legitima una modalidad de actualización o indexación que arriba a un resultado confiscatorio, prohibida por la ley bajo una modalidad que de ninguna manera habilita el Código civil y Comercial.

Peticiona en definitiva, se anule la sentencia recurrida.

En su cuarto agravio, apela por altos los honorarios regulados a los abogados y peritos.

Mantiene reserva de caso federal.

Réplica de los agravios por la actora:

La parte actora peticiona se desestimen los agravios de su contraria, por los fundamentos que invoca a los cuales remito y tengo presente para resolver, solicitando se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la demandada y se confirme el fallo de la anterior instancia, con costas a la recurrente.

Tratamiento de los agravios:

Efectuada la reseña precedente, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Ya en la solución y analizado el primer agravio, se queja la recurrente por cuanto el juez *a quo* no hizo

lugar a la desvinculación del actor en los términos del art. 247 LCT. Tilda de simple y antojadizo el análisis de la antigüedad del Sr. <Persona 1>, como también de los hechos y de la mentada norma.

Prevengo que en su expresión de agravios, el recurrente reitera argumentos señalados al contestar demanda, en oposición a la expresa manda del art. 268 del C.Pr., lo cual comprometería *prima facie* la suerte del recurso. Sin embargo, encontrándose en juego el derecho de defensa en juicio, el criterio de amplia flexibilidad resulta ser la interpretación más acorde con esa garantía constitucional, por lo que cabe estimar que la carga de fundar los agravios se satisface con el mínimo de técnica exigido por las normas procesales en materia recursiva (*cf*. CNCiv. Sala G, mayo 15-1981, La Ley 1983-B-764; CNCom. Sala C, set.
22-1978, La Ley 1978-D-674; CNCiv. Sala H, feb. 262003, R 355.525).

Por ello aún con las deficiencias que se advierten en la crítica del escrito de expresión de agravios presentado, el apelante cumple mínimamente con la demostración del error que achaca a la decisión recurrida y se habilita su tratamiento.

Sentado lo anterior, y en punto a la configuración de la causal de despido invocada, corresponde a mi criterio, efectuar dos precisiones liminares, la primera, que la causal de despido prevista en el art. 247 LCT, constituye una excepción al principio general de ajenidad del riesgo empresario para el trabajador: es decir, así como el trabajador no participa de los beneficios de la empresa, tampoco puede verse afectado

por el resultado de la gestión empresarial, ya que ello corresponde a su dueño.

En este contexto, teniendo en cuenta que la indemnización por despido prevista en la norma, es reducida en un cincuenta por ciento del total, y perjudica los derechos del trabajador, la interpretación del art. 247 LCT debe ser restrictiva.

La otra precisión, radica en destacar, que la fecha de ingreso del trabajador, resultó una cuestión discutida en la instancia de grado -en la que el trabajador alegó ser el 3/2/94 y el empleador el 1/7/03-, que llega firme a esta instancia, habiendo adoptado el sentenciante la invocada por el Sr. <Persona 1>, debidamente probada a mi entender, según los recibos de sueldo acompañados por este y reconocidos por la empleadora.

Sentadas estas dos cuestiones, corresponde precisar que para resultar válidos los despidos por fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, se debe comprobar, entre otras cosas, que la causal exista, que sea permanente y grave, que no le sea imputable al empleador, que por su gravedad no obste la continuidad del contrato de trabajo sin que se pueda suplir por suspensiones.

Además, debe acreditar que se haya cumplido con los procedimientos ante la autoridad administrativa del trabajo y el orden de despidos dispuesto en el art. 247 LCT.

De más está decir que no es posible aducir causas que claramente se encuentren vinculadas o correspondan al riesgo empresario.

En el caso de autos, la accionada cuestiona que en la sentencia de grado no se haya hecho lugar a la causal

sustentada en el art. 247, LCT, en tanto expresó haber iniciado el procedimiento preventivo de crisis ante el Ministerio de Trabajo y solicitado a posteriori su concurso preventivo por ante el juzgado nacional.

Sobre este punto, a más de reiterar los argumentos defensivos, no se hace cargo el apelante, del análisis efectuado por el juzgador a los fines de comprobar el cumplimiento de los requisitos legales.

Es que, aun cuando pudiera pasarse por alto la deficiencia formal del agravio, analizadas las constancias de autos, no es posible apartarse de la solución del juzgador de grado, en tanto, además de valorar las causas invocadas en la propia notificación de despido, se detiene en el análisis y devenir posterior. Nada ha dicho el recurrente, sobre la insuficiencia de las causas invocadas por la empleadora en tanto la suspensión o quita de contratos, las que no resultan trasladables a su personal, como tampoco lo fue en sí misma la pandemia, tanto más cuando ya el empleador invoca una crisis desde el 2016.

Incluso si en un esfuerzo de interpretación, estas causales resultaran concluyentes, no puede refutar el apelante, el principal motivo del juez *a quo* para rechazar la causal, que no es otro que la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos legales previstos en los arts. 98 a 104 de la Ley 24013, y fundamentalmente este último y del art. 8 del Decreto 265/2002, ya que no demostró la conclusión del procedimiento preventivo de crisis que lo habilitara a proceder a los despidos, y a su turno, el respeto de la antigüedad y cargas de familia de cada trabajador para determinar el orden de despidos. Confrontado ello con la antigüedad reconocida

al actor, la cuestión no resulta menor, si tenemos en cuenta que se trataba de un dependiente con 27 años de antigüedad, a cuyo respecto no se acreditó haber respetado el orden de despidos.

Por el contrario, la situación fue medulosamente analizada por el juez *a quo*, quien –reitero- valoró además de las causales invocadas, el cumplimiento de los requisitos legales en el caso concreto, los cuales no fueron observados en el caso, ello sin dejar de mencionar el resultado de la prueba informativa a AFIP, que da cuenta de la continuidad de la empresa a la fecha de la contestación, con las conclusiones que detalladamente fueron expuestas en el decisorio de grado y que en resumidas cuentas pueden interpretarse como un caso de riesgo empresarial e incumplimiento de requisitos legales para el despido según la causal invocada, más allá que ello resulte adverso a los intereses del quejoso.

No es ocioso destacar que en casos como el de debate, el trabajador, para obtener la indemnización íntegra, solo debe probar que fue despedido. Mientras que sobre el empleador pesa la carga de la prueba de los presupuestos constitutivos de su pretensión de eximición total o parcial (art. 381 CPCCCh).

En el caso de autos, no ha acercado el recurrente elementos de convicción que permitan apartarme del razonamiento del juez *a quo* y la conclusión a la que arriba.

El primer agravio no prospera.

El segundo agravio, sobre la aplicación del Dec. 34/2019 no será de recibo, en tanto no supera mínimamente los requisitos del art. 268 C.Proc.,

manifestando el apelante solo un desacuerdo o discrepancia con el criterio del juzgador que no atiende en medida alguna los argumentos que vertiera el sentenciante en su decisorio.

En cuanto al tercer agravio, se queja el apelante por "la modalidad de actualización dispuesta en el decisorio de grado". Denuncia indexación.

La queja resulta poco nítida, sin perjuicio de lo cual puede interpretarse que la misma deviene de la capitalización dispuesta a la fecha de notificación de la demanda, en función del art. 770 inc. b CCCN.

Lo cierto es que, más allá de su disconformidad, no demuestra el recurrente, cuál es la incidencia dañosa en su patrimonio, que le produce la aplicación de tal instituto.

A más de lo dicho, que bastaría para rechazar el agravio, resulta propicio recordar que esta Cámara que integro se ha pronunciado en la procedencia del anatocismo en los procesos laborales.

En este sentido, la norma cuya aplicación resiste la demandada establece: "No se deben intereses de los intereses, excepto que:… b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".

Esta norma regula el anatocismo y ha sido incorporada a partir del Código Civil y Comercial (Ley 26994), de tal modo que, con la reforma, el principio sigue siendo que no se deben intereses de intereses, y como toda regla tiene excepciones, las mismas están previstas en los cuatro incisos del artículo, siendo el b) que aquí nos ocupa.

En resumida síntesis entonces, el anatocismo consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses. Es una práctica impuesta en general por las necesidades del tráfico y como en algunos casos acrecienta en forma notable la deuda de dinero, debe ser aplicado con cautela para que no distorsione la misma. Sin embargo, es válido y necesario, por cuanto la propia realidad económica impone esta solución (Lorenzetti, CCCN, Tomo V, en coment. art. 770, ed. Rubinzal Culzoni).

En el caso, como dijera inicialmente, la distorsión en modo alguno ha sido demostrada por el apelante, y para tal conclusión basta con solo tener en cuenta los índices de inflación de conocimiento público informados por el INDEC y la evolución de la tasa activa durante el período de tiempo insumido en la tramitación del proceso.

Por otra parte y respecto al tema, en general y sin perjuicio que surjan casos concretos a analizar, ha sostenido esta Cámara que integro, que no existen razones para excluir las deudas laborales de la aplicación de las disposiciones como la que nos ocupa contenida en la legislación civil y comercial, entendiendo que procede la capitalización a la fecha de notificación de demanda, por cuanto se trata de una norma pensada en desalentar la especulación en el pago de las indemnizaciones laborales, motivada en los períodos de tiempo que puede insumir un proceso de tal naturaleza a través de todas las instancias que se prevén en tanto vía recursiva.

A su turno, los fallos citados por el apelante, provenientes de nuestro cimero tribunal nacional, entre

ellos “Oliva” y “Lacuadra”, limitan los efectos distorsivos del instituto del anatocismo aplicados en forma irrestricta por los tribunales laborales, que conllevan a un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo, desvirtuando las pautas del legítimo resarcimiento; o descalifican la aplicación del coeficiente CER como forma de actualización del capital en lugar de la aplicación de una tasa de interés según la reglamentación del BCRA como establece el art. 768 CCCN, más no impiden su aplicación lisa y llana como pretende el quejoso.

Lo dicho ha sido refrendado también por nuestro STJ provincial, en los precedentes “N.” y “T.”, por mencionar algunos, sentando además la interpretación correcta del inc. b) en cuanto la expresión contenida en el mentado inciso, debe entenderse la capitalización “hasta” –y no desde- la fecha de la notificación de demanda, conforme lo aplicó el juez *a quo*.

Frente a la claridad de la norma en cuestión, y de los precedentes jurisprudenciales reseñados, la queja no conmueve los argumentos de grado y como tal debe rechazarse.

El agravio no prospera.

En punto a la apelación de honorarios por altos, tanto de abogados actuantes como de peritos, sin perjuicio que la misma debió ser planteada en la oportunidad del art. 246 C. Proc. su tratamiento determina que la queja tampoco prosperará.

En efecto, se han observado en la regulación de los honorarios de los letrados actuantes, en calidad de abogados y procuradores, las pautas y escalas salariales previstas en los arts. 5 a 9 de la Ley XIII nro.4, sin

que puedan advertirse desviaciones de lo allí dispuesto y no habiendo el apelante aportado otros elementos de convicción que permitan concluir en contrario a lo decidido.

En relación a la apelación de honorarios de peritos, no se ha efectuado tal regulación en el decisorio de grado, por no haberse producido tal prueba en la causa (ver. pto.4 del fallo), por lo que a su respecto, la queja resulta vacía de contenido.

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben rechazarse los agravios de la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

Costas de esta instancia a la demandada. Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora, en un 30% y los de la demandada, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C. Proc. y art. 13, Ley XIII-nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Costas de esta instancia a la demandada. Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora, <Persona 3>, en un 30% y los de la demandada, Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. La Sentencia Definitiva n° 141/24 resuelve hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1> contra su ex empleadora <Persona 2> SA, condenando a abonar la suma de $6.138.518,83 en concepto de indemnización por el art. 245 de la LCT, más SAC, preaviso, remuneraciones de los meses de abril y mayo de 2021, vacaciones, multa del art. 2 de la Ley 25323 y agravamiento del Decreto nacional 34/2021. Determinó intereses e impuso costas y reguló honorarios.

Contra dicha sentencia recurre la parte demandada, quien funda en memorial (ID 1685983) los que merecieron réplica conforme ID1690793. Siendo que tanto los antecedentes como los fundamentos de los agravios han sido suficientemente detallados en el voto que origina el presente voto, como el colecto probatorio y sustrato fáctico en la sentencia recurrida, no reiteraré los mismos, en el entendimiento que resulta innecesario.

II. *Agravios. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). En sentido análogo, tampoco es obligación del

juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

II. a. Como primer agravio, la demandada reedita la aplicación al caso del art. 247 de la LCT y menciona cómo el mismo ha sido debidamente empleado por la patronal.

Advierto que la resolución recurrida se ajusta a derecho y, principalmente a las acreditaciones producidas en el caso, conforme detalle que efectúa quien me precede en orden de votación.

El caso versa sobre la acreditación, o no, de la existencia de las causales que hacen viable la indemnización reducida, ante situaciones de crisis del empleador, y la extinción de la relación laboral. Así, aparte del criterio de interpretación restrictivo que se impone, también resulta cierto que la carga de acreditación de la existencia de los supuestos contemplados en el caso previsto en el art. 247 de la LCT, pesan exclusivamente sobre el empleador. Y en este aspecto, suelo recordar que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse “la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas” (Palacio, Lino Enrique (2003); “Manual de

derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Respecto a la causal de despido, art. 247 de la LCT, que pretende aplicar al caso la demandada, se "... denomina así la falta o disminución del trabajo no imputable al empleador y fehacientemente justificada y a los hechos imprevisibles o que previstos no han podido evitarse, que motivan el despido del trabajador, respectivamente" (*cf. Manual de Derecho del Trabajo y de la seguridad social*, Julián Arturo de Diego, pág. 369, ed. Abeledo Perrot, año 2000).

Así, es unánime la doctrina y jurisprudencia laboralista en entender que, debido al criterio de interpretación estricto –por cuanto se pone fin a la relación laboral- en principio rige la ajenidad del dependiente al riesgo de la empresa como principio general. Correctamente así lo ha establecido la resolución recurrida. Así, en la *Revista de Derecho Laboral* (2000-2, "Extinción del contrato de trabajo" – II, directores Antonio Vázquez Vialard – Valentín Rubio, pag.87 y ss. ed. Rubinzal Culzoni, año 2001), se afirma en opinión que comparto que la categoría diferenciada de sujetos de la relación laboral, empresarios y dependientes, pone a los primeros en lugar de preeminencia, gestionan y dirigen y a los segundos, en relación de subordinación, éstos prestan los servicios que se les requiere y no participan de las ganancias, tampoco por ello soportan los riesgos. En dicho marco, "...se deduce que la presencia del art. 247 de la LCT. es nada más ni nada menos que una excepción al principio

general de responsabilidad empresarial y que tal afirmación no influye sólo en la presencia como tal en el plexo normativo, sino en la forma de interpretación que merece y en los alcances de tal interpretación...” (ob.cit., pág. 89).

Ello es, la demandada solo revela las consecuencias que produce a la empresa, los hechos de terceros (caída contratos propios de la industria petrolera) privilegiando por sí para dichos terceros el ejercicio de atribuciones empresarias propias. No existe entonces ninguna contundencia como se afirma en los agravios, que haya demostrado, ni que se finalizó el procedimiento de crisis oportunamente denunciado, y así encontrar habilitado la extinción de la relación laboral, ni que se haya respetado las pautas de la propia norma invocada por el recurrente (antigüedad, cargas de familia, etc.).

Es que el empleador debe probar la situación de crisis (ajena al riesgo empresario y no imputable a él, e inevitable) que justifique el despido por fuerza mayor o falta o disminución de trabajo y en el caso, si bien surge la existencia de circunstancias que provocaron crisis en la empresa, la misma continúa activa impositivamente y las causa o motivos no surgen suficientemente acreditados, como tampoco respetadas las pautas de antigüedad y cargas, que hubiera sido fácilmente acreditable para el empleador, lo mismo que finalizar el procedimiento de crisis oportunamente iniciado.

Esto es así, por cuanto el andamiaje de la reducción indemnizatoria dispuesta por la normativa invocada en el caso (art. 247 LCT) requiere para su procedencia, la concurrencia de una serie de presupuestos: a) La

existencia de falta o disminución de trabajo que, por su entidad, justifique la disolución del contrato; b) que esa situación no sea imputable al empleador, es decir que no se deba a circunstancias propias del riesgo empresario; c) que haya tomado todas las medidas tendientes a evitar la situación o a atenuarla; d) que la causa invocada revista cierta durabilidad que impida el mantenimiento del vínculo laboral y e) que se haya respetado el orden de antigüedad.

En efecto, el concepto de fuerza mayor –invocada por el empleador– debe resultar absolutamente inevitable, y esa imposibilidad puede ser de carácter físico o jurídico. Bajo tales premisas, ninguno de estos requisitos se encuentran cumplimentados en el caso en la medida en que la empresa limita su posición defensiva en reiterar la crisis que podría haber afectado al sector de su actividad, sin justificar las acciones enérgicas operadas para evitar las consecuencias disvaliosas, y mucho menos la imprevisibilidad de causas individuales que, sumadas, configuren la situación prevista por la ley.

El recurrente, por más que insiste en señalar la prueba de su teoría del caso, no se hace cargo de que la misma resulta insuficiente frente al instituto laboral que invoca, la testimonial producida, y la informativa, no sustentan su teoría del caso.

Entiendo no acreditado el supuesto previsto en el art. 247 de la LCT, y coincido con quien me precede en orden de votación, en confirmar la sentencia.

II. b. En segundo agravio cuestiona la aplicación al caso del Decreto 39/2021, cuya inconstitucionalidad fuera rechazada por la jueza de grado

El agravio es insuficiente en los términos del art. 268 del C.Pr., es una simple disconformidad con lo resuelto en la sentencia recurrida, no constituyendo una crítica razonada que demuestre el error u arbitrariedad del sentenciante.

El D.N.U. 34/19 establece que se declara la emergencia ocupacional «por el término de 180 días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto» (art.1), y que «el presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial» (art.5). El mismo fue publicado en el B.O. el día 13/12/2019, por lo que el mismo tiene vigencia desde el 13/12/2019 hasta el 09/06/2020, ambos inclusive. Dicho término podía eventualmente prorrogarse en el caso de que continúe la emergencia ocupacional, como ya ha sucedido con sus antecedentes normativos antes referidos.

Es decir que todo despido sin justa causa que se perfeccione entre las fechas señaladas, en principio, quedaría alcanzado por la duplicación indemnizatoria.

Ahora bien, el agravio deviene insuficiente por no indicar los motivos de error u arbitrariedad en la resolución en crisis, que rechazó el planteo de inconstitucionalidad del mencionado decreto, introducido en oportunidad de contestar demanda, se limita el agravio a insistir en que no hay en el caso un supuesto de despido sin causa, sino de fuerza mayor (art. 247 LCT) y en atención a cómo se ha resuelto el agravio anterior, no existiendo fundamento en el agravio respecto a la inconstitucionalidad del decreto, el agravio debe ser rechazado.

II. c. En tercer agravio cuestiona la actualización dispuesta por el juez de grado y denuncia indexación expresamente prohibida por la ley vigente.

El juez autorizó la capitalización de intereses en los términos del art. 770 inc. b), es decir al 11/02/2022 fecha de notificación de la demanda, y al respecto, la doctrina y la jurisprudencia en varios aspectos (si proceden siempre, si pueden ser autorizados de oficio, la periodicidad en que se debe capitalizar, etc.) aún no es conteste. Ya se advertía por los juristas, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, que deberán los jueces en sus resoluciones interpretar en cada caso en concreto dichas circunstancias.

Principio afirmando que, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., “Tratado de derecho Civil. Obligaciones”, editorial Perrot, 4ta. ed., 1976,

par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Diré que comparto el análisis que efectúa el Dr. Emilio Romualdi (30/10/2020 en MJ-DOC-15616-AR – MJD 15616) quien sostiene: "La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación (arg. conf. art.765 del CCCN.). A partir de allí se abonarán intereses compensatorios hasta la fecha de cumplimiento de la obligación o moratorios cuando ambos momentos coinciden y por tanto el obligado al pago se encuentra moroso. Ahora bien, en la deuda de valor (art. 772 CCCN) la suma fijada al obligarse no será la que deberá pagarse, sino que esta será la que procure al acreedor el mismo valor estipulado, con independencia de la suma de dinero que se precise para ello"

Así, ejemplifica el mencionado autor: "Si debo toneladas de harina su expresión monetaria es la que corresponde al equivalente al momento de satisfacerse la misma con independencia de su precio al constituirse la obligación. Esa circunstancia hace que, si el equivalente al valor monetario se establece en la

sentencia, la posibilidad de capitalizar conforme dispone el art. 770 inc. b) del CCCN es imposible e incluso contraria a la naturaleza de la deuda. Dado que la misma no puede tener intereses incluidos en su capital".

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

Luego, en vista de que nuestra moneda, sufre constantes desvalorizaciones, una forma histórica en Argentina de convertir deudas de dinero en deudas de valor a fin de mantener incólume el crédito, fue la actualización por un índice de corrección (IPC o Ripte en la actualidad) de la suma de dinero original. Es decir, mantiene el valor constante de la deuda cuantificada siempre en dinero. En ese contexto la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro.

Advierto en este punto que la tasa de interés dispuesta por el juez de grado no ha sido cuestionada, lo que obsta a mi tratamiento. En el transcurso del año

2023, luego del estudio y análisis de casos similares, ante el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos "T. (expte. 25679/2022) y "N." (expte. 25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, en opinión que comparto, es que la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 inc. b, donde los intereses determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda y luego, dicho capital continuará devengando intereses para proceder nuevamente a capitalizarse en el caso del supuesto del art. 770 inc. c del CCCN. Alferillo opina: "La segunda acumulación de intereses al capital dentro de un proceso judicial tiene lugar si se liquida el monto de la condena, el juez manda a abonar la suma final de la liquidación y el deudor demandado no cumple. Esta liquidación puede contener la capitalización producida al momento de notificar la demanda, dado que es una facultad del acreedor acumular o no los intereses al capital. En otras palabras, el monto original demandado puede sufrir al menos dos capitalizaciones: la primera, al notificar la demanda; la segunda, cuando se liquida la condena y el deudor, debidamente intimado, no abona" (Alferillo, Pascual Eduardo, *Tratado de derecho Civ. y Com.*, Bs. As., director Sánchez Herrero, Andrés La ley, 2016, pág. 118).

En suma, "no puede negarse al acreedor el derecho subjetivo que la ley le concede de reclamar intereses de los réditos ya devengados y sumados al capital

mediante liquidación impaga; aunque esta ya contenga intereses por haber sido incluidos en una planilla anterior" (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Civil *in re*: "Banco Bansud S.A. c/ Allendez, Ana A. y otros – Ordinario" (expte. B 15/11).

Por ello, coincido con el rechazo del agravio, a más de que en la sentencia no se ha procedido a indexar, sino a aplicar la capitalización prevista en la norma.

II. d. En cuarto lugar apela los honorarios regulados a los profesionales, por altos.

Como último agravio consigna la excesiva regulación de honorarios para la totalidad de letrados intervinientes, no resultando ajustado a la normativa arancelaria.

En primer lugar, debemos señalar, que el art. 46 última parte de la Ley XIII n° 4 modif. n° 15 prevé específicamente que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

La norma arancelaria (arts. 5 a 9) establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El art. 6 establece que cuando se tratare de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, el

cual según el art. 18 es la suma que resultare, en este caso, la liquidación efectuada respecto a las indemnizaciones laborales condenadas.

El presente, es un proceso sumario, el que conforme las disposiciones del artículo 38 de la ley arancelaria, se divide en dos etapas, donde los letrados que iniciaron el proceso han continuado su labor hasta su finalización, siendo el caso concluido por la desestimación de la acción por parte de la sentenciante.

En consecuencia, analizada la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida por los letrados, el despliegue profesional exigido por cada una de las etapas, el resultado obtenido y el monto estimado del proceso, se advierte que la regulación de honorarios se ajusta a derecho.

III. *Costas y honorarios*.

He sostenido en otras oportunidades que las costas constituyen, de alguna manera, un reintegro de gastos y no una sanción o pena a quien resultó perdidoso en la incidencia o en el pleito. Importan un resarcimiento de los gastos que ha debido soportar la parte que debió recurrir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento de su derecho. Por ello, quien resulta perdidoso en un pleito, en general, cargará con las costas de manera que esos gastos causídicos no graviten negativamente en quien venció en el pleito" (Picón, Liliana N., "A propósito de las costas procesales", La Ley - Thompson Reuters, LL 0003/402080).

Dado las decisiones a las que arribé en la presente, las costas de esta instancia deben ser impuestas a la demandada perdidosa, ello en virtud del principio

genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCCh y por no encontrar motivo para apartarme del mismo.

En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes en esta etapa, coincido con la propuesta de regulación que se efectúa en el voto que origina este acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por ello, al coincidir los fundamentos como en la propuesta de fórmula de resolución, adhiero al voto de la Dra. Verónica Daniela Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en todas sus partes la Sentencia nro. 141/24 de fecha 8 de octubre de 2024.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al <Persona 3> en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. <Persona 5> y <Persona 4>, conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 37 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"